



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.211

"CUELLO, MARCOS EMMANUEL
Y JUAREZ, LUCAS MARIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
82.846 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.211-Q, caratulada:
"Cuello, Marcos Emmanuel y Juárez, Lucas Mariano s/ Queja
en causa n° 82.846 del Tribunal de Casación Penal, Sala
II"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto del 3 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Marcos Emmanuel Cuello y Lucas Mariano Juárez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Azul que condenó al primero a la pena de siete años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas por la coautoría penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego, imponiéndole a su consorte de causa la sanción de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por igual grado de participación en el delito de robo calificado por su comisión en poblado y en banda (v. fs. 29 y vta. y fs. 1/3 vta.).

Para así resolver, abrevió la crítica de la parte en la nulidad del procedimiento policial, con

///

hincapié en las testimoniales (v. fs. 29 vta.). Denunció afectado el principio de congruencia y el quebranto a los arts. 372 del Código adjetivo, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8 de la CADH y 14 del PIDCP (v. fs. 1). Postuló que se condenó a Marcos Emmanuel Cuello por una calificación más gravosa que la sostenida por el acusador luego de la producción de la prueba durante el debate y del desistimiento de la acusación primigenia (v. fs. cit.). Sindicó vulnerado el derecho de defensa e igualdad de armas, y reclamó la nulidad de lo fallado. Denunció inobservancia de los arts. 3, 210 y 373 del Código de rito, y tachó de absurda la valoración probatoria -en particular respecto del arma y los disparos efectuados-. Postuló la ausencia de elementos probatorios para la calificación legal reprochada. Por último advirtió errada la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal con hincapié en el descarte del buen concepto como atenuante, y adjetivó de excesivamente gravosa la penalidad fijada por haberse "sobrevalorado cuestiones que no tienen que ver directamente con el hecho" (fs. cit. *in fine* y vta.).

En el análisis específico, la Sala Segunda mencionó que Marcos Emmanuel Cuello fue condenado a una pena por debajo del monto exigido -art. 494, CPP-, empero recordó la aptitud del carril cuando se hubiese puesto en jaque alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal. En ese marco, afirmó que la parte no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal tenor que amerite aperturar la instancia -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 1 vta./2). Sostuvo que los planteos configuraban una opinión contraria al pronunciamiento recurrido sin



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.211

argumentaciones suficientes para viabilizar la apertura, pues se limitó a esbozar una solución diversa. Advirtió que la nulidad del procedimiento policial, la afectación al principio de congruencia y la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal se desentendieron de la motivación del fallo para rechazar dichas formulaciones (v. fs. 2 y vta.). Adunó que las alegaciones probatorias (existencia del arma y los disparos en el ilícito) configuraban una temática de excepción que -en el caso- se encuentra fuera de los supuestos legales y convencionales que posibilitarían su introducción -arts. 494, CPP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- 14 y 15, ley 48- (v. fs. 2 vta.).

Luego, recordó que a los fines de la cuestión federal se torna imperioso su correcto planteamiento y destacó que el objeto de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal -conf. P. 107.574, SCBA- (v. fs. 3). Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se halle involucrada una cuestión federal -arts. 484 y 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 3 vta.).

II. En oposición, el defensor particular -doctor Lucas A. Tornini- interpuso queja a favor de Marcos Emmanuel Cuello y Lucas Mariano Juárez (v. fs. 30/36).

Denunció la inobservancia de normativa procesal y constitucional -art. 1, CPP; art. 18 de la Const. nac.;

///

8.2.h, CADH y 14, ley 48- (v. fs. 30 vta.). Repasó los antecedentes del caso, afirmó que el órgano *a quo* rechazó arbitrariamente el carril extraordinario cuando éste reunía los recaudos para su procedencia, y le reprochó incurrir en exceso en el juicio de admisibilidad (v. fs. 31 *in fine* y vta.).

Destacó que la vía de hecho pretende garantizar el derecho a recurrir de su asistido -conf. las normas citadas y los arts. 401 y 402 del CPP- (v. fs. 31 vta.). Postuló que la denegatoria en crisis cercenó el derecho a la doble instancia en atención al control horizontal (v. fs. cit./32). Agregó que desatendió los argumentos expuestos en pos de la revisión casatoria de la condena impuesta (v. fs. 32 *in fine*). Indicó que el carril se encuentra debidamente fundado, vislumbrándose la relación directa e inmediata entre las normas y lo resuelto (v. fs. 32 vta.).

Identificó el exceso decisor en la desestimación de la cuestión federal con cimento en que representa un criterio contrario al fallo recurrido, sin argumentación suficiente para viabilizar el tránsito necesario (v. fs. 32 vta.). Expuso en torno a las facultades conferidas al Tribunal *a quo* con mención a precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. cit./33 vta.). Contrapuso que la vía extraordinaria es procedente pues se encuentra fundada y contiene una crítica concreta a los argumentos esgrimidos por el órgano para confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 33 vta. *in fine*).

Sostuvo que resulta "una afirmación subjetiva, doctrinaria para enmascarar su concreta y arbitraria voluntad de denegar el recurso", cercenar la revisión e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.211

"imponer penas de prisión en forma ilegal" (fs. 34). Trajo a colación lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso (v. fs. cit. y vta.).

Reiteró la tacha de arbitrariedad por denegación de justicia y afectación del derecho a la jurisdicción -arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 15, Const. prov.- (v. fs. 34 vta.), y mencionó cumplidas las exigencias formales de la vía directa (v. fs. cit./35 vta.).

III. De modo preliminar cabe aclarar que si bien la vía directa fue incoada a favor de Marcos Emmanuel Cuello y Lucas Mariano Juárez, lo cierto es que de las copias adjuntas al presente surge que el órgano casatorio se ha expedido respecto del primero (v. fs. 30/36; fs. 29 y vta. y fs. 1/3 vta., respectivamente), y la parte no presentó argumentos que evidencien su disconformidad con la denegatoria implícita en relación al consorte. Por tal motivo, corresponde que esta Corte se pronuncie exclusivamente respecto de Marcos Emmanuel Cuello.

IV. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En atención a que el impugnante se refirió al exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res.

///

de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar ausentes causales impugnativas específicas, la Sala Segunda compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Ahora bien, lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), la parte dirigió sus esfuerzos a aseverar que los planteos del carril extraordinario revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida por configurar un criterio meramente discrepante con el juicio desplegado por el órgano *a quo*.

En virtud de lo señalado, decae la tacha de arbitrariedad con anclaje en la denegación de justicia y el menoscabo a los derechos a la doble instancia y el acceso a la jurisdicción por hallarse enlazada al sobrepaso en el juicio de admisibilidad.

En este escenario, la vía directa resulta inhábil para revertir la tarea efectuada por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por el defensor particular a favor de Marcos Emmanuel Cuello (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.211

doctor Lucas A. Tornini en diez *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°516